



**DICTAMEN QUE SE EMITE EN RELACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR  
EL CONSORCIO HAURRESKOLAK EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE DATOS  
PERSONALES DE ESCOLARES FORMULADA POR LA SECCIÓN DE SALUD  
ESCOLAR DEL AYUNTAMIENTO DE XXXXX.**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Con fecha 2 de noviembre de 2010, tiene entrada en esta Agencia Vasca de Protección de Datos escrito remitido por el Consorcio Haurreskolak por el que se eleva consulta en relación con el asunto arriba referenciado.

**SEGUNDO:** En dicho escrito se expresa lo siguiente:

*“Desde el Consorcio Haurreskolak acudimos a la Agencia Vasca de Protección de Datos con el objeto de aclarar una duda que se nos plantea.*

*Al inicio de cada curso escolar el jefe de la Sección de Salud Escolar del Ayuntamiento de XXXXX, y con el respaldo del Subdirector de Salud Pública de XXXXX, nos suele solicitar por escrito que facilitemos a las médicas de la Sección de Salud Escolar del Ayuntamiento de XXXXX el listado actualizado del censo de alumnos/as y los números de contacto telefónico de estos. Estos números de teléfono nos los suelen solicitar para poder actuar lo más rápidamente posible ante situaciones de Sepsis y/o Meningitis Meningocócica que se puedan dar durante el fin de semana, aplicando así el debido protocolo en el mismo momento sin tener que esperar al lunes, ya que si se tuviese que esperar al lunes el protocolo y las medidas preventivas a adoptar perderían efectividad. Junto con este escrito se adjuntan los documentos recibidos del jefe de la Sección de Salud Escolar del Ayuntamiento de XXXXX y del Subdirector de Salud Pública de XXXXX.*

*Hasta la fecha el Consorcio Haurreskolak en vez de facilitar todo el listado de niños y niñas que acuden a las haurreskolas de XXXXX con sus correspondientes números de teléfono, lo que hacía, y tiene hecho a fecha de hoy, es facilitar un número de teléfono móvil personal que tenga acceso a la base de datos del Consorcio Haurreskolak y que ante una posible situación de urgencia pueda acceder a esta y facilitar los contactos y números de teléfono*



*necesarios tanto del propio personal educativo de la Haurreskola como de las familias de las niñas y niños que acuden a esta.*

*Este curso escolar hemos vuelto a recibir la solicitud por parte del jefe de la Sección de Salud Escolar del Ayuntamiento de XXXXX. La diferencia es que en este caso si no facilitamos el listado de niñas y niños y los números de teléfono nos han dicho que nos eliminan del protocolo que ellos tienen establecido para detectar y tomar las debidas medidas urgentes ante las enfermedades citadas anteriormente, eliminando también el número de teléfono móvil personal facilitado.*

*Ante esta nueva situación que se nos plantea para este curso escolar no sabemos qué decisión debemos tomar. No queremos que no se nos tenga en cuenta en el protocolo de actuación que tienen desarrollado, pero tampoco tenemos muy claro si debemos facilitar todo el listado de niñas y niños que actualmente hay en las 11 haurreskolas de XXXXX y sus respectivos números de teléfono, razón por la que acudimos a la Agencia Vasca de Protección de Datos.”*

Se adjunta también escrito de solicitud remitido a Haurreskolak por la Sección de Salud Escolar del Ayuntamiento de XXXXX, con el siguiente texto:

*“Conforme a la conversación telefónica que mantuvimos ayer, adjunto te remito la carta del Gobierno Vaco en la que se solicita que se facilite a las médicas de la Sección de salud Escolar del Ayuntamiento de XXXXX el listado actualizado del censo de alumnos/as, a través de las coordinadoras de las Haurreskolas, con fines exclusivamente sanitarios ante medidas urgentes que haya que adoptar en situaciones de SEPSIS y/o MENINGITIS MENINGOCOCICA.*

*El protocolo de actuación, en estos casos, obliga a la administración de medicación preventiva a la mayor brevedad posible, de ahí la necesidad de disponer del listado con teléfonos para convocar a los padres en los siguientes momentos a la comunicación del caso.*

*Sin duda, el tener tu teléfono móvil nos ayudaría en una emergencia pero creemos que el disponer de los listados con teléfonos es imprescindible para una correcta y rápida actuación.”*

Este escrito adjunta un modelo de carta del Subdirector de Salud Pública de XXXXX al director/a de un centro de enseñanza, que incluye el siguiente texto:

*“Ruego facilite al equipo de Salud Escolar de su colegio listados actualizados del Censo de alumnos de pre-escolar (hasta 5 años) que acudan a su Centro, con teléfonos actualizados, para disponer de ellos exclusivamente en casos de actuaciones sanitarias urgentes en fines de semana o festivos (intervenciones de sospecha de meningitis/sepsis meningocócica u otras incidencias sanitarias de carácter urgente).”*

**TERCERO:** El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

*“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y*



*corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.”*

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada.

## CONSIDERACIONES

### I

La cuestión objeto de consulta estriba en la adecuación a la normativa en materia de protección de datos, de la cesión por parte del consorcio Haurreskolak a las médicas de la Sección de Salud Escolar del Ayuntamiento de XXXXX, de un “*listado actualizado del censo de alumnos/as y los números de contacto telefónico de estos*”.

La finalidad que motiva tal petición de datos es la de “*poder actuar lo más rápidamente posible ante situaciones de Sepsis y/o Meningitis Meningocócica que se puedan dar durante el fin de semana, aplicando así el debido protocolo en el mismo momento sin tener que esperar al lunes*”.

El tratamiento concreto de datos a que se refiere la petición sometida a la consulta es una cesión o comunicación de datos, tratamiento que se define en el artículo 3.i) de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), como “*toda revelación de datos realizada a persona distinta del interesado*”.

Cualquier tratamiento de datos, y por lo tanto también una cesión o comunicación, está sometida a un principio medular del derecho fundamental, como es el del consentimiento. Este principio se formula en el artículo 6 de la LOPD, cuando establece que “*el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa*”, y se aplica con carácter general para todos los tratamientos de datos, esto es, para todas las operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

El consentimiento del afectado está íntimamente ligado con el principio de finalidad, según el cual, los datos que se recaban para una finalidad determinada, no pueden utilizarse para finalidades incompatibles (entendidas como distintas según la Jurisprudencia) con aquella. (Art. 4.2 LOPD) De ahí, que cuando se pretendan comunicaciones de datos para finalidades distintas de las que motivaron su recogida, sea necesario el consentimiento, salvo que una norma con rango de Ley así lo disponga. En este sentido, el artículo 11 de la LOPD reitera la regla general de



exigencia de consentimiento para la comunicación de datos, salvo las excepciones previstas en el punto 2 de dicho precepto, entre ellas, cuando la cesión está autorizada en una Ley (artículo 11.2.a) LOPD), que podrá ser la propia LOPD, o cualquier otra norma general o sectorial con rango formal de Ley. En el caso que nos ocupa, para poder determinar si existe habilitación legal suficiente, debemos examinar la Ley sectorial, concretamente la Ley 7/1982 de 30 de junio, de salud escolar.

## II

Desde la perspectiva de protección de datos de carácter personal, de la Ley sectorial citada nos interesa fundamentalmente la parte Expositiva, el ámbito y la finalidad regulados en los artículos 1 a 3, y la Disposición Final segunda.

El concepto de prevención, que es la finalidad que motiva el tratamiento de datos sometido a consulta, aparece ya desde el comienzo de la Exposición de Motivos de la norma; así, la parte expositiva comienza diciendo que *“es propósito del Gobierno potenciar un concepto integral de la salud encaminando las actuaciones hacia la prevención y promoción de ésta”*.

Este concepto vuelve a aparecer más avanzada la Exposición de motivos cuando señala que *“las líneas de acción de la Ley se dirijan de forma especial a los campos de medicina preventiva, a través de una programación de exámenes de salud que tenderán a ser lo más completos posibles y a enriquecerse progresivamente en función de una mayor disponibilidad presupuestaria”*.

En lo que se refiere a la parte dispositiva, según el artículo primero de la Ley, ésta es de aplicación en la Educación Pre-Escolar, Educación General Básica, Educación Especial o aulas de apoyo, Bachillerato y Formación Profesional de primer grado de los Centros, tanto públicos como privados, ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma Vasca.

El ámbito de aplicación de la Ley se recoge en el artículo 2, que establece la obligación de ajustarse a lo dispuesto en la norma a *“los alumnos, padres, tutores o personas responsables, personal directivo, profesores, personal no docente y titulares de los Centros”*.

Por otro lado, en el artículo 3 se regula la finalidad, que no es otra que la conservación y fomento de la salud escolar, para cuya consecución se prevén una serie de actuaciones, entre las cuales están *“las acciones preventivas de enfermedades transmisibles en el medio escolar”*.

La petición de los datos viene motivada por la necesidad de actuar con rapidez en supuestos de sepsis/meningitis meningocócica, enfermedad muy importante para el sistema de vigilancia epidemiológica en la Comunidad Autónoma de Euskadi, ante la que según el propio escrito de consulta es necesario actuar los más rápidamente posible, pues en caso contrario las medidas preventivas perderían efectividad.



Según las propias palabras del Subdirector de Salud Pública de XXXXX, “*el disponer de los listados con teléfonos es imprescindible para una correcta y rápida actuación*”.

Por último, la Disposición Final Primera de la Ley 7/1982, de 30 de junio, de Salud Escolar señala que en los municipios de XXXXX y XXXXX, la instrumentación de las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en la norma se efectuará a través de los Ayuntamientos respectivos.

Centrándonos en la perspectiva estricta de protección de datos, observamos que en la cuestión sometida a dictamen existen unos datos recogidos con una finalidad educativa (censo de alumnos/as y números de contacto telefónico de éstos), que después se solicitan para una finalidad distinta, como es la prevención sanitaria. Esta modificación de la finalidad exige a nuestro juicio que exista consentimiento para la cesión o habilitación legal. En este caso, la habilitación legal la encontramos en la ley sectorial antes citada, la Ley 7/1982 de Salud Escolar, que señala la necesidad de realizar actuaciones de prevención de enfermedades transmisibles en el medio escolar. Dicha Ley contempla también que en XXXXX, sea el Ayuntamiento el instrumento para la ejecución de estas medidas, por lo que, a nuestro juicio, siendo esto así y de acuerdo con estos preceptos existe habilitación legal para la cesión de los datos.

El derecho a la salud de los niños prima en este caso respecto el derecho a la protección de datos de carácter personal; a mayor abundamiento, este interés superior de los niños lo recoge también la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia, cuando establece que en su artículo 4 que “*el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la protección de sus derechos en orden a garantizar su desarrollo deben ser el principio inspirador de las decisiones y actuaciones que a su respecto adopten y apliquen los padres y madres, tutores o guardadores. También lo serán de todas las actuaciones públicas que guarden relación directa con ellos y, en particular, de todas las decisiones adoptadas por la autoridad judicial o administrativa o por las instituciones públicas o privadas responsables de su atención y protección*”.

Esta última Ley incluye además, en el artículo 18.2, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser inmunizados contra las enfermedades infectocontagiosas contempladas en el calendario de vacunas propuesto por la autoridad sanitaria.

En cualquier caso, es la Ley 7/1982 de Salud Escolar la que a nuestro juicio, legitima la cesión de datos sin consentimiento.

### III

Además de la cuestión relativa a la legitimidad de la comunicación de los datos de los alumnos/as y sus números de contacto telefónico, es necesario advertir también de la necesidad de cumplimiento del deber de informar y del principio de calidad.

Al deber de información se refiere el artículo 5 de la LOPD, cuando prescribe:



*“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:*

- a. De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*
- b. Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*
- c. De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.*
- d. De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- e. De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.*

*Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, deberá designar, salvo que tales medios se utilicen con fines de trámite, un representante en España, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento.*

*2. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior.*

*3. No será necesaria la información a que se refieren las letras b, c y d del apartado 1 si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban.*

*4. Cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a, d y e del apartado 1 del presente artículo.*

*5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, cuando expresamente una ley lo prevea, cuando el tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos, o cuando la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la Agencia Española de Protección de Datos o del organismo autonómico equivalente, en consideración al número de interesados, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias.*

*Asimismo, tampoco regirá lo dispuesto en el apartado anterior cuando los datos procedan de fuentes accesibles al público y se destinan a la actividad de publicidad o prospección comercial, en cuyo caso, en cada comunicación que se dirija al interesado se le informará del origen de los datos y de la identidad del responsable del tratamiento así como de los derechos que le asisten.”*

De acuerdo con el punto 4 del precepto trascrito, como los datos no se han obtenido directamente del interesado, sino de un tercero, es al receptor de la información en este caso el Ayuntamiento de XXXXX, al que le incumbe el cumplimiento del deber de informar.



Por último, en lo relativo al principio de calidad, se formula en el artículo 4.1 de la LOPD que establece:

*“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”*

Conforme a este principio, no se podrán tratar más datos que aquellos que sean estrictamente necesarios para la finalidad pretendida. Para determinar la pertinencia de los datos ha de considerarse la finalidad para la que se solicitan. En nuestro caso los datos solicitados, censo de alumnos/as y número de contacto telefónico, si entendemos por censo la relación de alumnos con nombre y apellidos, se cumpliría el principio de calidad.

Por todo ello, de acuerdo con las consideraciones anteriores, por el Director de la Agencia Vasca de Protección de Datos se formula la siguiente

## **CONCLUSIÓN**

La cesión de datos de alumnos realizada por Haurreskolak a la sección de salud escolar del Ayuntamiento de XXXXX, con el fin de actuar de forma eficaz en situaciones de Sepsis/Meningitis Meningocócica, es acorde con la normativa en materia de protección de datos, en los términos recogidos en el presente informe.

En Vitoria-Gasteiz, a 21 de enero de 2011